



Febrero, Diez (08) Del Dos Mil Veintidós (2022)

RAD NO: 0800131530052021-0021000

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: ENEIDA ESTELA GUERRERO ROMERO

El ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva contra ENEIDA ESTELA GUERRERO ROMERO para el pago de la siguiente suma:

La suma CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$185.500.000,00) Por concepto de capital, más los intereses de mora desde el día 28 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

La suma de QUINCE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$15.034.534,94) Por concepto de intereses remuneratorio de la obligación anterior, liquidados hasta el día 27 de junio de 2021.

El Juzgado libro mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha 07 de septiembre del 2021, notificándose a la parte demandada de conformidad al Art 291 y 292 del C G del P.

Que vencido el término de traslado, el demandado no presento excepción alguna.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo por parte del demandado, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CG del P que señala: *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En ese orden de ideas, se emitirá auto de seguir adelante, en los términos señalados por tratarse de un proceso ejecutivo, previos las siguientes

CONSIDERACIONES:

La acción adelantada es la del proceso ejecutivo, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art 422 del CGP

El actor cabalmente cumplió con las exigencias previstas por el artículo 422 al anexar con la demanda el pagare, el cual reúne los requisitos del Art 422 del CGP.

El Juzgado al proferir mandamiento de pago el día 07 de septiembre del 2021, y estando notificado el demandado, y vencido el termino de traslado, no presentaron ninguna clase de excepción de fondo, y al darse entonces los supuestos previstos en el inciso segundo del Art 440 del C G del P, este despacho ordenara seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de oralidad Barranquilla.

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra ENEIDA ESTELA GUERRERO ROMERO, tal como viene ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art 446 del CGP

Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Piso 8, Edificio Suramericano

www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



3. Condenar al pago de costas a la parte demandada ENEIDA ESTELA GUERRERO ROMERO y a favor de la parte ejecutante.

4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DIEICISEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON 49CTVOS (\$6.016.036,49) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4° literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho.

5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente valuados, embargados y secuestrados.

6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.

7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17- 10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

bdpv

Por anotación en estado	N°24
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	_____
_11-02-2022	_____
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	